

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
ANTIOQUIA**

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 001
Demandante	Adelaida Atehortúa López y otros
Demandados	Rápido Tolima y otra
Radicado	05697-31-12-001-2018-00045-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General N° 009
Decisión	Accede a súplicas de la demanda e impone condena solidaria

I- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotada la etapa probatoria y las alegaciones en esta causa civil, procede la Judicatura con la adopción del fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente acción orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por los ciudadanos ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTÚA; JULIO CÉSAR ZULUAGA ZULUAGA, MARÍA EMMA ATEHORTÚA CARDONA, JOHAN SEBASTIAN ZULUAGA ATEHORTÚA y EDUAR ALEJANDRO ZULUAGA ATEHORTÚA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. y CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S

II- ANTECEDENTES

1.- HECHOS. Los actores promueven la presente demanda sosteniendo que el día 3 de julio de 2015, a eso de las 06:35 horas, en la autopista Medellín Bogotá, a la altura del municipio de Cocorná (Ant), ocurrió un accidente de tránsito entre un bus afiliado a la empresa Rápido Tolima S.A. de placas SAK 833 y la motocicleta de placa KDP 52C, conducidos respectivamente por ANDRÉS FELIPE CALDERÓN ROJAS y MAURICIO ZULUAGA ATEHORTÚA, último que falleció como consecuencia del referido accidente.

Se narra que ambos vehículos transitaban en sentido contrario y que el conductor de la motocicleta ingresó a la vía Medellín Bogotá desde una carretera veredal situada al costado derecho de aquella, teniendo en cuenta el sentido de circulación Bogotá Medellín.

Se informa que momentos previos al accidente, el conductor del vehículo de placas SAK 833 ingresó al carril izquierdo sobre la autopista Medellín - Bogotá, violando la disposición contenida en el artículo 73 del estatuto de tránsito que prohíbe adelantar en doble línea continua, con el objeto de realizar una maniobra de sobrepaso a una motocicleta y un camión que transitaban en la misma dirección, momento en el cual se produjo la colisión con la motocicleta que estaba ubicada en el carril derecho.

Indicó que una vez sucedió el impacto, el conductor del bus, retoma el carril derecho que le correspondía, deteniéndose más adelante a unos 59.20 metros de la motocicleta.

El accidente fue investigado por la Inspección de Policía y Tránsito de Cocorná, quien mediante Resolución N° 031A del 22 de junio de 2017 declaró contravencionalmente responsable al conductor del bus, ANDRÉS FELIPE CALDERÓN ROJAS, por infringir los artículos 55, 60, 74 y D07, al considerar que condujo realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pusieron en riesgo a las personas o las cosas y sancionándolo con 20 SMLDV.

Expresa que el vehículo de placas SAK 833 era de propiedad de la sociedad CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S, se encontraba amparado por una póliza de seguro que amparaba la responsabilidad civil extracontractual con EQUIDAD SEGUROS GENERALES y se encontraba afiliado a la empresa RÁPIDO TOLIMA S.A.

Indica que actualmente se adelanta investigación penal bajo el CUI N° 056976100120201580247 en la Unidad Seccional de Fiscalía el Santuario (Ant).

Frente a las condiciones personales de la víctima directa, menciona que el occiso MAURICIO ZULUAGA ATEHORTÚA nació el 29 de octubre de 1993, era hijo del matrimonio conformado por JULIO CÉSAR ZULUAGA ZULUAGA y MARÍA EMMA ATEHORTÚA CARDONA, quienes también habían procreado a JOHAN SEBASTIAN y EDUER ALEJANDRO. Igualmente Mauricio había contraído matrimonio con ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ el 28 de diciembre de 2013, con quien compartió techo, lecho, mesa y procreó al menor de edad ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTÚA el 15 de mayo de 2014.

Se dice que Mauricio Zuluaga Atehortúa antes de su fallecimiento, se encargaba de todo el sustento familiar y que laboraba en la firma CONSORCIO BMS entre el 10 de septiembre de 2014 hasta el 2 de julio de 2015, devengando un salario mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1´462.135), desempeñando el cargo de perforista II en la construcción del proyecto El Molino, ubicado en el municipio de Cocorná.

Afirman que Mauricio Zuluaga Atehortúa guardaba un estrecho vínculo afectivo con su esposa, hijo, padres y hermanos, por lo que su fallecimiento ha causado daños materiales e inmateriales, los cuales se detallan a continuación.

2.- PRETENSIONES. Conforme a los hechos antes relacionados, ruegan los actores declarar que las empresas CENTRAL DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S y RÁPIDO TOLIMA S.A. en sus calidades de propietaria y afiliadora del rodante de placas SAK-833, son civilmente responsables de los daños y perjuicios a ellos ocasionados en las cuantías atrás especificadas, así mismo solicitaron impartir condena en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES hasta el límite del valor suscrito en la póliza que ampara el riesgo por responsabilidad civil extracontractual del automotor arriba identificado y causante del accidente donde perdió la vida el ciudadano MAURICIO ZULUAGA ATEHORTÚA. De manera semejante, se pide impartir condena en contra de la aseguradora por los intereses de mora estipulados en el artículo 1080 del C. Co.

Finalmente y como pretensión común para todos los demandantes, se busca que los demandados sean condenados en costas.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE. La demanda fue admitida el 26 de febrero de 2018; ordenándose allí proceder a notificar a los accionados y constituir una caución para ordenar la inscripción de la demanda.

Surtidas las notificaciones de ley, los codemandados procedieron a ofrecer respuesta al líbello genitor en los siguientes términos:

El abogado de la aseguradora RAMIRO ANDRÉS OSORIO PEÑAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 5 de abril de 2018 y, dentro del término establecido, se pronunció manifestando que no le constaba ninguno de los hechos con excepción al décimo quinto, reconociendo que es cierto que el vehículo tipo bus de placas SAK-833

contaba con la póliza AA002321 de Responsabilidad Civil Extracontractual y que también lo era que el señor Mauricio Zuluaga Atehortúa nació el 29 de octubre de 1993.

Igualmente se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando una ausencia de responsabilidad por parte del señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN ROJAS, expresando que se encontraba adecuadamente por su vía, sin entorpecer el tránsito de los demás intervinientes, por cuanto el hecho dañoso fue ajeno a su voluntad.

También se opuso al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado, argumentando que el principio de reparación integral obliga únicamente a indemnizar el daño causado.

Con fundamento en lo anterior, propuso como excepciones: 1) Causa extraña en su dimensión de fuerza mayor o caso fortuito, 2) carga de la prueba del actor para demostrar los perjuicios reclamados, 3) ausencia de culpa de los demandados, 4) inexistencia de nexo causal, 5) excesiva cuantificación de los perjuicios y, 6) límite de la responsabilidad de la aseguradora.

También propuso como excepción subsidiaria la de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas e imprudente aceptación y/o asunción de riesgos por parte de la víctima.

Posteriormente se notificó personalmente la abogada que representa los intereses de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., quien aceptó la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, expresó que no era cierta la dirección que dicen los actores llevaba la motocicleta en los hechos de su demanda, pues afirma que la última salió de manera intempestiva a la vía, indicando que esta fue la causa que motivó el accidente.

Indica que si bien el accidente fue investigado administrativamente por la Inspección de Policía y Tránsito de Cocorná (Ant), no se puede dejar de lado que el señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN no tuvo defensa técnica y por eso fue encontrado contravencionalmente responsable por el Inspector, a pesar que todas las pruebas indicaban lo contrario, manifestando que se harían las denuncias a que hubiere lugar.

En cuanto a las situaciones personales de los actores, manifestó que no le constaba y que se atenía a lo probado dentro del proceso.

En virtud a ello, se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones las de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES, así como la excepción genérica.

Posteriormente se pronunció la misma abogada de la empresa transportadora, pero esta vez representando a la codemandada CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S., ofreciendo respuesta a la demanda en similares términos a los indicados cuando representó a la empresa Rápido Tolima S.A.

En escrito aparte se llamó en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud de las pólizas AA002322 y AA002321, las cuales ampararon el vehículo de placas SAK-833 y que se encontraban vigentes al momento de los hechos.

Tal llamamiento fue admitido mediante auto del 27 de noviembre de 2018, notificando a la aseguradora tal providencia por estado, debido a que ya se encontraba vinculada al trámite, sin embargo, dentro del término ofrecido no se pronunció al respecto.

Posteriormente se dio traslado de las excepciones de mérito a los demandantes por el término de cinco días, sin que se pronunciaran frente a ellas.

Mediante auto calendado el 21 de febrero de 2019, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia tratada por el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue celebrada el 17 de septiembre de 2019 llegando a un acuerdo parcial, debido a que se aceptó por parte de los demandantes recibir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000) a cargo de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para terminar el proceso en cuanto a ella, continuándose el trámite con las demás empresas demandadas, allí se interrogó a los demandantes, se fijó el litigio, también se realizó el control de legalidad y se decretaron los medios de prueba.

En la fijación del litigio se tuvieron como hechos ciertos los siguientes: (1) que existió un accidente de tránsito el día 3 de julio de 2015 en el municipio de Cocorná sobre la autopista Medellín Bogotá entre los vehículos de placas SAK 833 y la motocicleta KDP 52C, (2) No se discute el fallecimiento del señor MAURICIO ZULUAGA ATEHORTÚA, (3) Está probado igualmente el vínculo de afinidad con su cónyuge y de consanguinidad con su hijo, hermanos y padres

conforme a los registros civiles de nacimiento y matrimonios allegados al dossier. Respecto a los restantes hechos de la demanda, se dijo deberían probarse.

Posteriormente se practicaron los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, se dio traslado a las partes para alegar en conclusión, se emitió sentido del fallo condenatorio y, debido a las condiciones de salud del funcionario judicial en su voz, la dificultad para respirar y el mareo del que sufre como secuelas de la COVID 19 que se le detectó hace un mes, se emitió esta sentencia por escrito dentro de los 10 días siguientes al anuncio del sentido del fallo, como lo autoriza el artículo 373 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de instancia, resulta procedente entonces a esta altura del proceso, impartir la decisión que en derecho corresponde y que responderá a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- CUESTIÓN PRELIMINAR. Los presupuestos procesales concurren, el trámite se adelantó conforme a la ley y se respetaron las garantías propias del juicio.

2.- COMPETENCIA. Como se trata de una acción civil orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en un accidente de tránsito cuya cuantía es mayor y que ocurre en circunscripción territorial de este circuito judicial, corresponde a este juzgado con categoría circuito impartir su trámite a la luz de las directrices trazadas por los artículos 15, 20, 26-1 y 28-6 del CGP.

3.- PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con las posturas jurídicas asumidas por las partes durante este trámite y teniendo en cuenta que el mismo gravita en torno a la responsabilidad por actividades peligrosas, corresponderá a este Despacho esclarecer cuatro (4) puntuales controversias: (i) la responsabilidad civil atribuida al conductor del rodante señalado de ocasionar el accidente demandado, (ii) el compromiso solidario imputado a su propietario y a la persona jurídica que lo afilia, (iii) la idónea probanza del agravio material y subjetivo reclamado por los gestores del litigio y (iv) las consecuencias económicas del acuerdo conciliatorio celebrado entre la aseguradora y los demandantes.

4.- TESIS DEL DESPACHO. De una vez se expresará que se encuentran probados todos los presupuestos exigidos para elevar juicio de reproche

por responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor del vehículo de placas SAK-833, por ende, cristalizado se evidencia el compromiso solidario por el que deberán responder económicamente tanto su propietaria inscrita como el sujeto jurídico con el cual compartía la guarda de la actividad peligrosa desplegada, luego de acreditarse un actuar culposos en la producción del accidente demandado y no derruirse la presunción que los ubica a los últimos como guardianes conjuntos de la actividad peligrosa en mención. Ahora, al demostrarse los elementos de la responsabilidad endilgada, serán condenadas las empresas demandadas a resarcir los perjuicios irrogados a los actores, sin embargo, la suma conciliada por los demandantes con la aseguradora tanto en la acción directa como la in rem verso (llamamiento en garantía) en la cifra de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000) será descontada del monto total de la indemnización, debido a que no se pueden resarcir dos veces los mismos perjuicios por una misma causa.

5.- DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

Nos encontramos frente a un típico caso de responsabilidad civil extracontractual derivado de la conducción de un vehículo automotor; actividad considerada como peligrosa por la jurisprudencia patria, por lo que existe en cabeza de quien la ejerce una serie de especiales cargas procesales, entre ellas, revertir la presunción de culpabilidad que acompaña su despliegue.

Debe recordarse que la responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta y que ha sido dividida en contractual y extracontractual; aflorando la primera para el sujeto que causa un daño a otro con el incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato; mientras que la segunda emergerá cuando se incumple una obligación genérica de cuidado y se ocasiona un daño a un tercero con quien no se tiene ningún tipo de vínculo jurídico.

En Colombia, las responsabilidades de las que se habla se encuentran normativamente reguladas *-respectivamente-* en los artículos 1602 y 2356 del Código Civil. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de un contrato deberá iniciarse la acción civil contractual, contrario sensu, si los daños se ocasionaron por hechos que nada tienen que ver con una relación contractual previa, deberá acudir entonces a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

EL CASO CONCRETO

En el sub júdece se acudió por los actores a este último tipo de responsabilidad (civil extracontractual), al no existir un vínculo jurídico preexistente entre aquéllos y los demandados, luego de generarse un daño a partir de una circunstancia accidental y frente a las que *-alegando un daño propio-* se soporta una afectación patrimonial.

Como preámbulo, es importante destacar que el artículo 2341 del Código Civil es el encargado de establecer el principio en torno al cual gira todo nuestro sistema de la responsabilidad civil extracontractual, el cual responde al siguiente tenor:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Por su lado, el artículo 2356 del Código Civil se ocupa de los daños extracontractuales originados por el ejercicio de una actividad peligrosa, señalando que su ejecutor estará especialmente obligado a indemnizar a la víctima si el primero no acredita la configuración de una causa extraña. En esta dirección y conforme a las directrices jurisprudenciales mayoritarias, este especial tipo de responsabilidad se soporta en la culpa probada¹ del autor o ejecutor de una de aquellas actividades, e implica que las víctimas tan solo deban probar la ocurrencia del daño y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido, toda vez que se presume la culpa de quien ejercita una actividad riesgosa y sin que interese que al hecho dañoso hubieren concurrido ambos participes desplegando actividades de similar raigambre, como bien lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia a partir de la interpretación realizada a la disposición jurídica arriba mencionada, toda vez que:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

(..)

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el

¹ Culpa presunta para otros.

artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.”².

Es que ha sido la necesidad social encaminada a salvaguardar la convivencia, la que ha impuesto a sus integrantes el establecimiento de reglas de conducta para prevenir y evitar comportamientos imprudentes y negligentes cuando se desarrollan ciertas actividades humanas que, aunque peligrosas, deben tolerarse para que la civilidad avance; siendo un ejemplo típico de aquellas la conducción de vehículos automotores, pues, no obstante el innegable riesgo que representa su moderno auge, la importancia de tal actividad *-principalmente para la economía-* ha obligado a su regulación a través de los Códigos de Tránsito; los cuales, al tiempo de contener un catálogo de reglas a seguir en las vías entre los peatones y conductores de vehículos, también hacen lo propio respecto a los últimos con sus pares.

Así pues, cuando se obvian tan especiales decálogos como el contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), aflorará también para los conductores de los rodantes en el país la clara obligación de indemnizar los daños ocasionados por cuenta de la desatención, impericia o negligencia en el seguimiento a tan importantes reglas de comportamiento vial, toda vez que serán las aludidas conductas las que configurarán aquel actuar culposo exigido por las normas civiles como presupuesto para adelantar un juicio de responsabilidad civil extracontractual como el presente.

En este sentido, no debe olvidarse que estructuran el concepto de responsabilidad civil todos los comportamientos que producen daño a terceros y que obligan a su ejecutor el claro deber de repararlos a través de una indemnización, pues, *“La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia”³.*

Como quiera entonces que en el sub examine la responsabilidad e indemnización reclamada no guarda soporte en un acuerdo de voluntades respecto a los accionantes, sino en un hecho derivado del ejercicio de una

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de mayo 6 de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis, 2ª Ed (2007), pág. 9.

actividad considerada pacíficamente como riesgosa como la conducción de automotores y que es esta la que les causa un perjuicio como herederos, deberá examinarse esta causa civil desde la perspectiva antedicha y no de la contractual como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en la siguiente jurisprudencia:

“La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que “cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte’, como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘...hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual” (Cas. Civ., sentencia del 1º de octubre de 1987, G.J. CLXXXVIII, págs. 243 y 244; se subraya)”⁴.

Retomado, teniendo en cuenta los perjuicios reclamados por los demandantes en esta oportunidad y al ubicarlos bajo el alero de una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa, obligado se muestra tener presente no únicamente las enseñanzas impartidas por la Corte Suprema de Justicia respecto a las cargas probatorias que deberán asumir los sujetos procesales involucrados en este tipo de juicios, sino también las concernientes a las limitadas causales dispuestas para liberarse de aquel compromiso reparador, pues;

“(...) como de antaño lo tiene definido esta Corporación, el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción de culpa en contra de quien despliega ciertas actividades que por su naturaleza generan peligro, presunción de la cual no escapa quien la ejerce, tratando de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 31 de julio 2008. Rad. 23001-3103-004-2001-00096-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

demostrar diligencia y cuidado en el desempeño que le incumbe, ya que, como por sabido se tiene, se le exige, con miras a exonerarse, que demuestre una causa extraña que rompa el nexo causal.

"No hay duda, y esto se ha dicho repetidamente, que poner en actividad ciertas cosas o energías cuya capacidad destructora es incalculable, especialmente cuando sobre ellas se pierda el control que se tenía previsto, comporta comprometer el sosiego social y crear un riesgo que debe asumir quien las pone en actividad, sin que éste pueda replicar en su favor que agotó todos los esfuerzos que le fueron posibles para evitar el daño, pues, reiterase, **solamente demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, logra evadir la responsabilidad que se le atribuye.**"⁵.

Desde esta óptica, imperativo se torna primeramente analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a la luz de las pruebas arrimadas al proceso, motivo por el cual se abordará primero (i) el hecho, después (ii) la culpa, luego (iii) el nexo de causalidad, (iv) el daño y la incidencia del juramento estimatorio para su cuantificación, y finalmente nos ocuparemos (v) de la solidaridad invocada respecto al demandado Rápido Tolima y Centro de Inversiones Tolima S.A.S

(i) El hecho

Cuando se habla del hecho como elemento de la responsabilidad civil se hace referencia a la fuerza o circunstancia exterior que genera un cambio en la realidad, en una cosa o en una persona.

El hecho puede originarse en un actuar positivo (acción) o en uno negativo de no actuar (omisión). Así las cosas, el hecho como conducta positiva o negativa (la acción u omisión de la que se viene hablando), recibirá el calificativo de "conducta dolosa" si el comportamiento se encuentra directa o deliberadamente encaminado a la obtención del resultado dañino o, será una "conducta culposa", si se trata de un actuar negligente, imprudente o violador de reglamentos, pero siempre y cuando no se busque la obtención del efecto generador del daño a quien lo padece.

Frente a esto último diremos, puede oponerse como medio exceptivo para exonerarse de responsabilidad en estos asuntos, la ocurrencia de una causa extraña, la cual aflora, entre otras circunstancias, cuando se configura una

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de julio de 2005. Ref. 7676. Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. Recordando que en materia de actividades peligrosas existirá siempre una presunción de culpa radicada en quien la ejecuta o de ella se lucra⁶.

El plenario no arroja duda frente a la ocurrencia del accidente; toda vez que en la fijación del litigio, se tuvo probado pacíficamente este hecho, de ahí que el mismo estuviera excluido del debate probatorio.

La culpa

En este evento, en armonía con el acto administrativo vertido en la Resolución N° 031A del 22 de junio del 2017, expedido por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Cocorná (Ant), el Despacho concluye que el accidente se causó por cuenta de un actuar imprudente originado en el conductor del vehículo tipo microbuseta.

Para llegar a esta conclusión, se tienen varios medios cognoscitivos que informan y confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió este evento, especialmente, la información proporcionada por el testigo presencial del hecho MANUEL SIGIFREDO VARGAS ZULUAGA, quien manifestó (no solo ante la autoridad administrativa sino ante la judicial) que venía en su motocicleta subiendo y la buseta que accidentó a Mauricio se le adelantó en la vuelta del sector conocido como los 9 charcos, agregando que la última venía a alta velocidad, intentando adelantarlo a él que iba en su moto y a un camión, y que fue por la invasión de carril que se terminó atropellando y causando la muerte al señor Mauricio Zuluaga. Agregando que la buseta solo vino a frenar a 50 metros del lugar donde ocurrió la colisión, la cual reiteró ocurrió en el carril por donde se desplazaba la motocicleta, además informó ante la autoridad de tránsito cuando allí fue interrogado, que MAURICIO estaba en más de la mitad de su carril y expresó que si bien no vio la parte del bus con la que atropelló al demandante, si vio el momento del accidente porque venía retirado del camión observando cuando la moto se metió al carril y ahí fue cuando el bus adelantó, manifestando que la ocurrencia del siniestro se causó por la imprudencia del busero. Reiterando que una vez se presentó el choque, el bus volvió a su carril.

En ese trámite administrativo también se recibió la declaración del agente de tránsito que atendió el suceso, quien manifestó que su ocurrencia tuvo como causa el actuar imprudente de la motocicleta al salir a la vía principal, indicando que el vehículo que tenía la prelación era la microbuseta.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420.

Partiendo de las versiones anotadas y contradictorias entre sí, la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Cocorná (Ant), al revisar el croquis elaborado por autoridad competente donde se observa la posición final de los dos vehículos involucrados, encontró responsable al señor ANDRES FELIPE CALDERÓN ROJAS, argumentando que este ciudadano no tomó las precauciones necesarias para desplazarse y adelantar su rodante al salir a una curva a 50 KM/H, donde la visibilidad de la vía no es la más adecuada, rodando por el lugar que no le correspondía y sin reducir la velocidad cuando estaba obligado a hacerlo, teniendo como referencia el único testigo presencial de los hechos.

Esta decisión, a diferencia de lo informado por la abogada de las empresas demandadas, no se evidencia caprichosa, ni tampoco violatoria de la defensa técnica al conductor de la microbuseta, todo lo contrario, se advierte ajustada a las versiones del único testigo presencial de los hechos, valorando cada uno de los medios de prueba y asignándole su valor correspondiente en su decisión.

Adicional a ello, la tesis sostenida por el órgano administrativo no fue desvirtuada en este juicio, apreciándose con claridad que fue la conducta imprudente desplegada por el piloto del bus de placas SAK-833, el factor trascendental en la producción del hecho dañoso ocurrido el 3 de julio de 2015.

Es muy importante no olvidar, que si bien el informe de tránsito no define necesariamente un pleito donde se cuestione la responsabilidad ante la jurisdicción civil, es indiscutible que en la mayoría de los casos efectivamente edifica un elemento probatorio bastante importante para dilucidar el cumplimiento a los reglamentos de tránsito por los conductores involucrados en un suceso dañoso, pues, si nuestra misión es ocuparnos del comportamiento que deben asumir los pilotos de los rodantes en la vía, dicho documento se erigirá en un elemento cognoscitivo que, sumado a otros, permitirá ciertamente esclarecer lo acontecido como acá ocurre y acaba de anunciarse.

Aquí es relevante no perder de vista que en el suceso indagado, ninguna responsabilidad puede endilgarse al maquinista de la motocicleta al que pretende imputarle responsabilidad el conductor del bus o la abogada que representa a Rápido Tolima, toda vez que, sumado a no existir una declaratoria contravencional en contra del primero o siquiera su certera individualización en este juicio, al mismo tampoco se trajo ningún elemento de prueba adicional que permitiera vislumbrar un actuar infractor de su

parte que hubiese sido determinante en la producción del accidente analizado.

Sumado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la conducción de automotores por sí sola, impone a quien la ejerce una presunción de culpa, la cual, al no derruirse en este juicio con prueba idónea, impone concluir que la causa eficiente del daño padecido por los accionantes responde al actuar imprudente del conductor del vehículo SAK-833, quien, al no respetar los reglamentos de tránsito y la señalización impresa en la vía, adelantó en una curva a pesar de la clara demarcación que se lo impedía. Ahora y como la parte accionada no aportó ningún medio cognoscitivo orientado a desvirtuar la conclusión antes expuesta, deviene entonces diáfano el compromiso de responsabilidad por el que se les llama a responder, máxime, porque tampoco acreditaron los últimos ninguna de las excepciones que permiten escapar a tan especial señalamiento en sede judicial, como lo es, la configuración de una causa extraña, es decir, la presencia de una *"fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o un tercero"*.

En resumen, para el Juzgado es clara la configuración del elemento subjetivo culpa en el conductor del rodante de placas SAK-833, porque lo reflejado por el informe de tránsito elaborado por los agentes que atendieron el siniestro, la presunción que lo acompaña al ejercitar una actividad peligrosa⁷ y los dichos del único testigo presencial de los hechos así lo corroboran.

(ii) El nexo de causalidad

Así las cosas, evidenciado como arriba quedó expuesto el *"hecho"* y la *"culpa"* en la producción del accidente en el conductor del vehículo de placas SAK-833 o, presumida aquella en esta sede judicial por cuenta del despliegue de una actividad peligrosa conforme al artículo 2356 del CC, resta por decir que el nexo causal igualmente se observa acreditado en marras, dado que no se desconoció con idoneidad por las demandadas la tesis sostenida por el órgano administrativo cuando definió la causa contravencional originada con ocasión al accidente, situación que permite concluir *-sin asomo de duda-* que efectivamente el origen del daño sufrido por los demandantes no fue otro diferente al accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2015 en la autopista Medellín-Bogotá a la altura del municipio de Cocorná (Ant) y al aporte imprudente efectuado por el maquinista del automotor arriba relacionado.

⁷ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

(iii) El daño

El daño es simplemente el menoscabo a un interés lesionado, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo, basta que sea un interés ubicado en el patrimonio del ofendido.

Igualmente hablar de daño implica que el interés lesionado refiera a un asunto concreto, generalmente, a un bien que se destruye, deteriora o modifica; exigiéndose como requisito indispensable su certeza, es decir, su subsistencia en el tiempo.

Sea lo uno o lo otro, el daño y el posterior perjuicio deben ser ciertos como se viene anotando; certeza que implica el convencimiento respecto a que el perjudicado con el hecho se encontraba en mejor situación de no haberse producido.

Se observa en consecuencia que los criterios de equidad y justicia, necesariamente deben regir la indemnización de los perjuicios. Recordando frente a los últimos que se dividen en materiales e inmateriales; siendo los primeros, los que afectan directamente el patrimonio del perjudicado y están divididos a su turno en daño emergente y en lucro cesante; entendiéndose por el primero el rubro desembolsado como consecuencia del daño acaecido, mientras que el segundo es la pérdida del dinero o ganancia dejada de percibir por su cuenta.

El lucro cesante

Como este rubro fue solicitado por el hijo y la cónyuge del señor Mauricio quien resultó fallecido al momento del accidente, será analizado tal ítem de la siguiente manera:

En el proceso se indicó en el hecho vigésimo tercero que el señor Mauricio Zuluaga Atehortúa al momento del siniestro demandado devengaba la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1´462.135) mensuales, sin embargo, la constancia que lo certificaba no fue allegada al expediente, por lo que el Despacho tendrá como salario para tasar este tipo de daño el mínimo legal mensual vigente, pues igualmente se presume que es esa la cantidad que percibe cualquier Colombiano en edad de trabajar, además, porque tampoco se demostró un valor diferente al así reportado en los hechos del líbello introductor con la prueba testimonial.

De otro lado, de acuerdo a la tabla de índice de mortalidad expedida por el DANE, téngase presente que la víctima, tenía una expectativa de vida de cincuenta (50) años al fallecer teniendo veintiuno (21). Así las cosas, el Juzgado procederá a liquidar el lucro cesante pasado o consolidado del hijo y de la compañera permanente del finado ZULUAGA ATEHORTÚA, teniendo en cuenta el 75% del salario mínimo legal mensual vigente, desde la fecha del fallecimiento de la mortal víctima del accidente y hasta el tiempo de dictarse esta sentencia.

Tenemos entonces que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, el cual no es necesario actualizar porque se entiende puesto al día por el Gobierno Nacional cuando fija su valor a comienzos de cada anualidad, así mismo no puede olvidarse que a voces de las pruebas orales recaudadas se tiene que el hijo y la cónyuge dependían económicamente de lo que devengaba el señor Mauricio y, como quiera que la jurisprudencia ha establecido que la persona destina un 25% su manutención personal, esta Judicatura tendrá la suma de 750.000 pesos como factor a liquidar. En esta dirección y como la muerte del ciudadano ZULUAGA ATEHORTÚA ocurrió el tres (3) de julio de 2015 en el lugar de los hechos y la sentencia que hoy liquida el perjuicio se dicta 69.3 meses más adelante, el Despacho procede a liquidar el perjuicio teniendo en cuenta las tablas citadas por el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo⁸ y aplicando las fórmulas financieras del caso.

$$"VA = LCM \times Sn"$$

Dónde:

"VA = valor actual del ingreso total más intereses puros lucrativos"

"LCM = lucro cesante mensual actualizado"

"Sn= Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo. Este valor se obtiene aplicando la siguiente fórmula

$$Sn] = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

"n = Número de meses a liquidar"

"i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)"

⁸ Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, t.II, Op. cit pág 927, citado por Obdulio Velásquez Posada en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial Temis pág. 435 Cap. Procedimiento para liquidar el perjuicio patrimonial

Entonces el lucro cesante consolidado es igual a

$$750.000 \times \frac{(1 + 0,004867)^{69.3} - 1}{i}$$

$$750.000 \times \frac{(1,004867)^{69.3} - 1}{i}$$

$$750.000 \times \frac{1,39998 - 1}{0.004867}$$

$$750.000 \times \frac{0,39998}{0.004867}$$

$$750.000 \times 82.18204$$

Como el lucro cesante consolidado en este caso es igual a 750.000×82.18204 , termina por arrojar como resultado la suma de \$61'636.530 pesos.

Es importante advertir que la diferencia entre el lucro cesante pasado y el futuro es el pago de intereses, pues en el primero es una cifra económica que se radicó en cabeza de la víctima desde la fecha del insuceso y por la cual se deben intereses porque tal emolumento se pagará de manera atrasada y después de transcurridos varios años cuando se dicte sentencia, mientras el segundo es un rubro económico futuro que se paga de manera anticipada, para lo cual deben descontarse los mismos.

Por cuenta de lo anterior, tenemos como fórmula para liquidar el lucro cesante futuro, es la siguiente⁹:

$$a n \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Siendo:

"*n* = Número de meses que van desde la sentencia o liquidación hasta la esperanza de vida que determine el DANE"

"*i* = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)"

Lucro cesante futuro:

$$VA = LCM \times An$$

⁹ Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, t.II, Op. cit pág 927, citado por Obdulio Velásquez Posada en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial Temis pág. 439 Cap. Procedimiento para liquidar el perjuicio patrimonial

Dónde:

"VA = *valor actual del lucro cesante futuro*"

"LCM = *lucro cesante mensual*"

Entonces el lucro cesante es igual a

$$750.000 \times \frac{(1+0.004867)^{207} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{207}}$$

$$750.000 \times \frac{1.73197}{0.01329}$$

$$750.000 \times 130.32129$$

Entonces el lucro cesante futuro es igual a 750.000×130.32129 , lo que arroja como resultado \$97'740.967 pesos.

Ahora bien, esta cifra equivale al lucro cesante futuro a partir del momento en que se dicta sentencia hasta la fecha en que el menor cumpliría 25 años, es decir, que el monto de \$97'740.967, debe dividirse entre la señora ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y el menor ANDRÉS MATIAS ZULUAGA ATEHORTÚA.

A partir del día siguiente a la fecha en que el menor cumple 25 años, incrementa el derecho de la cónyuge hasta la expectativa de vida de la víctima según el DANE, dato que de acuerdo a la tabla expedida por esta Dirección corresponde a los 70 años, por lo que se debe calcular el lucro cesante futuro que únicamente le corresponde a la cónyuge por otros 24 años más, guarismos que arrojan el siguiente resultado.

$$750.000 \times \frac{(1+0.004867)^{288} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{288}}$$

$$750.000 \times \frac{3.04829}{0.01970}$$

$$750.000 \times 154.73553$$

Entonces el lucro cesante futuro que únicamente le corresponde a la cónyuge es igual a 750.000×154.73553 , lo que arroja como resultado \$116'051,647 pesos.

Después de realizar las operaciones aritméticas de rigor y, en conclusión, a la señora ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y a su hijo le serán reconocidos el lucro cesante consolidado al tiempo de emisión del fallo equivalente \$61´636.530 y el lucro cesante futuro por valor de \$97´740.967 pesos, sumas que ascienden a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NIVENTA Y SIETE PESOS (\$159´377.497), ya la suma que le corresponde únicamente a la cónyuge, debido a que para el año 2039 el hijo de la víctima cumpliría 25 años, la cual se calcula desde esa fecha hasta la expectativa de vida del fallecido según el DANE, arroja un valor de \$116´051.647. Para un gran total por lucro cesante de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$275´429.144).

Daño moral

Relacionado con este tipo de daño y teniendo en cuenta la súplica perfilada por los demandantes, es importante tener presente lo enseñado nuestro Tribunal Superior de Antioquia que expresa:

"Según el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, los perjuicios morales y subjetivos, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad, pues solo así se brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable, es decir, que dicho monto irá en aumento en la medida en que cada demandante demuestre la intensidad y duración de su dolor, y agrega que en lo que se refiere a la justicia civil, la Corte Suprema de Justicia, frente a los límites de la indemnización del daño moral, deja abierta la posibilidad para que los jueces, si lo consideran pertinente y prudente, se salgan de las directrices dictadas en las providencias de la misma Alta Corte.

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima o de sus seres más allegados. De esta manera, si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si

*es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos*¹⁰.

En el asunto analizado, es innegable que perder a un ser querido es una circunstancia extremadamente traumática para quienes hacen parte de un círculo familiar, el cual que genera enorme angustia y aflicción para quien lo padece dependiendo de la cercanía que se tenga con quien fallece, en ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en atención a padres, cónyuge, hermanos e hijos hace presumir la causación de tan subjetivo perjuicio¹¹ o, mínimamente funge como su indicio como lo sostiene nuestro Tribunal Superior de Antioquia, algo que en todo caso no obsta para que sea probado en juicio cuando se busque reflejar su mayor intensidad.

En el caso analizado, es clara la prueba oral al evidenciar los estrechos lazos que ataban a la familia del finado MAURICIO ZULUAGA ATEHORTÚA quien, además de un hijo y padre responsable, pese a las dificultades y estrechez económica, siempre veló por el bienestar de su familia, demostraba su amor por ésta, algo que permite de paso entender por qué la última le correspondía con tan especial afecto y cariño; por esta razón, este Operador Jurídico considera que en algo será resarcido este perjuicio concediendo para los padres, cónyuge e hijo del señor Zuluaga la suma de 70 SMLMV lo que hoy equivale a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70´000.000), y para los hermanos la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000) que es igual a 30 SMLMV.

(iv) Solidaridad del demandado Rápido Tolima y Centro de inversiones Tolima S.A.S

Reunidos con éxito todos los elementos exigidos para el juicio de responsabilidad adelantado, solo resta abordar la temática focalizada en la solidaridad de las demandadas RÁPIDO TOLIMA S.A.S y CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S, en sus condiciones de empresa afiliadora y propietaria respectivamente del rodante de placas SAK-833.

Relacionado con la responsabilidad solidaria en comento, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de mayo de 1972 aceptó que entre aquellos sujetos procesales recae una presunción como guardianes de la actividad

¹⁰ Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia del 30 de agosto de 2016. Rad. 05154311300120120003401 * 111. M.P. Oscar Hernando Castro Rivera.

¹¹ Ver Consejo de Estado, sentencia de junio 30 de junio de 2011. Rad1901-23-31-000-1997-04001-01 (19836). C.P. Danilo Rojas Betancourth

peligrosa consistente en la conducción de automotores, admitiendo de igual manera la posibilidad que se tiene para desvirtuar esa condición acreditando la pérdida de la dirección y control de la actividad que generó el daño, pues:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario (...)

*De manera que si a determinada persona se le prueba ser **dueña o empresaria** del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener”¹².*

Como se aprecia, la jurisprudencia nacional ha enseñado que el artículo 2356 del Código Civil no solo regula la responsabilidad que aflora del despliegue de una actividad peligrosa, sino que al tiempo reglamenta la responsabilidad que tienen las personas naturales o jurídicas que se consideran como guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, es decir, *“la presunción de culpabilidad se extiende al guardián de la actividad, o sea, de quien en ese ámbito tenga o ejerza **la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta o tiene provecho de todo o parte del bien mediante cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad**”¹³.*

En el caso concreto, es indudable que para el tiempo del accidente el propietario inscrito del automotor de placas SAK-833 era la sociedad CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S, lo demuestra el historial obrante como anexo a la demanda, algo que desde allí hace presumir la condición como guardián de la actividad peligrosa desplegada con aquel rodante como reiteradamente lo ha enseñado la jurisprudencia nacional. Ahora, como quiera que tan especial presunción puede desvirtuarse exhibiendo

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del junio 20 de 2005, expediente 7627. Citada por la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 30 de agosto de 2016 atrás aludida.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del junio 20 de 2005, expediente 7627.

prueba del traslado de la custodia que se presume ostentada por el solo hecho de detentar el dominio sobre el objeto usado para desplegar la susodicha actividad, corresponderá a quien alegue tan puntual desplazamiento proceder a su probanza con total idoneidad.

En marras, dígase de una vez, no se cuenta con prueba idónea que certifique que la propietaria actual hubiere desplazado total o parcialmente la guarda material y jurídica del automotor de placas SAK-833, generándose la declaratoria de responsabilidad solidaria suplicada en esta acción.

Respecto a la responsabilidad de las empresas afiliadoras de transporte en su condición de guardianas de las cosas con las que se ejecutan actividades peligrosas propias de su objeto social, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado".

Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan

a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo '... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo.

Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.

En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998)¹⁴.

En este orden de ideas, al presumirse que el dueño del objeto en este asunto es también el guardián de la actividad riesgosa ejecutada, porque incluso era así mismo el encargado de explotarlo económicamente y afiliarlo, y no aportándose prueba por quien incumbía orientada a desvirtuarlo, es que para este preciso trámite deberá ser llamada a responder solidariamente por los perjuicios irrogados a la accionada RÁPIDO TOLIMA S.A. en su condición de empresa afiliadora del bus en mención al momento de ocurrir el accidente demandado.

(v) Efectos de la conciliación de la aseguradora en la condena impartida por el Despacho a la propietaria y empresa afiliadora

Entre la sociedad accionada y la aseguradora Equidad Seguros O.C, se suscribieron dos pólizas de responsabilidad civil, una de ellas de carácter extracontractual, la otra de carácter contractual, figurando en ambas como tomadora y beneficiaria la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., las cuales se encontraban vigentes al momento del siniestro

Como quiera que en la etapa de conciliación la aseguradora llegó a un acuerdo conciliatorio con los demandantes pagando la cifra de CUARENTA

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia diciembre 19 de diciembre del 2011, EXP. No. 44001 31 03 001 2001 00050 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

MILLONES DE PESOS (40´000.000), le corresponde a esta Judicatura establecer si esta suma de dinero debe descontarse o no del monto total de la condena.

Para ello es necesario establecer las dos acciones en las que intervino la aseguradora en este trámite, la primera es la acción directa la cual es definida como el derecho que tiene la víctima o el tercero beneficiario de un seguro de responsabilidad civil para reclamar ante una compañía aseguradora el pago de los perjuicios que sean atribuibles a la actuación activa u omisiva de quien funja como asegurado.

Por otro lado, la acción in rem verso, es la que tiene el responsable del daño ocasionado a la víctima para obtener su reembolso por parte de la aseguradora a quien se le trasladó el riesgo.

Sea cual sea la acción, la función de la aseguradora es resarcir los daños asumidos en virtud del contrato de seguro, de acuerdo a las condiciones particulares de la póliza y en los términos establecidos en el contrato.

Conforme a lo anterior, en este evento es claro que la aseguradora pagó el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000) en razón del acuerdo conciliatorio, decisión frente a la cual no existió recurso ni tampoco se elevó ninguna oposición por parte del extremo procesal pasivo.

En consecuencia, como esa cifra está encaminada directamente a resarcir los perjuicios derivados del hecho injusto y, teniendo en cuenta que no se puede resarcir dos veces el mismo daño, toda vez que generaría un enriquecimiento sin causa, el Juzgado del monto total de la condena descontará el valor de los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000) que ya le han sido cancelados a los demandantes.

COSTAS. Estarán a cargo de las empresas demandadas. Las agencias en derecho serán señaladas como lo dispone la Sala Administrativa en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 en su artículo 5° numeral 1°, para el presente asunto, las mismas se fijaran por valor del 5% del total de la condena.

Si revisamos todos los rubros que componen la condena, tenemos que estos asciende al valor de \$615´429.144, menos los \$40´000.000 recibidos por parte de la aseguradora, nos arroja un valor de \$575´429.144.

Ahora, de este valor extraemos el 5% para fijar las agencias en derecho, lo que nos da como resultado la suma de \$28´772.000.

VI. CONCLUSIÓN

Luego de lo expuesto, resueltos se advierten los problemas jurídicos planteados en esta sentencia, pues, al encontrar presentes los elementos exigidos para elevar juicio de reproche en contra de los accionados RÁPIDO TOLIMA y CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S. por cuenta del accidente de tránsito acaecido el 3 de julio de 2015, deviene entonces la necesaria imposición de las condenas indemnizatorias arriba descritas para resarcir económicamente los perjuicios irrogados a los demandantes, descontando eso sí, el valor de los \$40´000.000 que recibieron los demandantes directamente de la aseguradora

Costas a cargo de las sociedades demandadas por resultar vencidos en juicio.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Por las razones expuestas en precedencia, se declara civil, extracontractual y solidariamente responsable a las sociedades RÁPIDO TOLIMA S.A. y al CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S, de los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de placas SAK-833 en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2015 y que causó daños materiales e inmateriales a los aquí demandantes

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se condena solidariamente a RÁPIDO TOLIMA S.A. y a CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S a pagar a los actores las siguientes cifras de dinero:

ACTOR	CONCEPTO	VALOR TOTAL
ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ	(i) Lucro cesante consolidado \$ 30´818.265 (ii) Lucro cesante futuro. \$164´922,130	\$265´740.395

	(iii) Perjuicio Moral. \$ 70´000.000	
ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTUA	(i) Lucro cesante consolidado \$ 30´818.265 (ii) Lucro cesante futuro. \$48´870.483 (iii) Perjuicio Moral. \$ 70´000.000	\$149´688.748
JULIO CÉSAR ZULUAGA ZULUAGA	(i) Perjuicio Moral. \$ 70.000.000	\$70.000.000
MARÍA EMMA ATEHORTÚA CARDONA	(i) Perjuicio Moral. \$ 70.000.000	\$70.000.000
JOHAN SEBASTIAN ZULUAGA ATEHORTÚA	(i) Perjuicio Moral. \$30.000.000	\$30.000.000
EDUER ALEJANDRO ZULUAGA ATEHORTÚA	(i) Perjuicio Moral. \$30.000.000	\$30´000.000

Las anteriores cantidades dinerarias deberán ser canceladas por la demandada, dentro del término de diez contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de causarse intereses legales

CUARTO. A la presente condena se deberá descontar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000) que pagó la aseguradora a los demandantes conforme al acuerdo conciliatorio celebrado con estos.

QUINTO. Costas a cargo de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$28´772.000. Por Secretaría liquídense en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario **28** de **FEBRERO** del año **2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Adolfo Cardona Castro'.

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario